



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

Buenos Aires, julio de 2026.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia que rechazó la demanda; y

CONSIDERANDO:

1º) Que el juez de grado **desestimó la acción de amparo** que tenía por objeto (i) la declaración de nulidad de la RESOL-2025-98-APNTNC#SC, del 24/2/25, que había dispuesto la baja del actor por jubilación, (ii) el pago de los aportes adeudados hasta que pueda acceder al beneficio jubilatorio y (iii) la reincorporación a su puesto de trabajo.

Para así decidir, se apartó del dictamen del fiscal de la instancia, quien había considerado —con apoyo en un precedente de esta Sala— que la autoridad demandada había entregado una certificación de servicios incompleta, dando la baja del actor antes de asegurarse de que se encontrase en condiciones de jubilarse. Por el contrario, el magistrado descartó la vía del amparo como idónea para examinar la pretensión, en tanto no advirtió la configuración de una arbitrariedad o ilegalidad de carácter manifiesto del acto emitido por el Teatro Nacional Cervantes.

2º) Que el recurrente **se agravió** de que el juez de grado descartara al amparo como vía idónea para examinar su pretensión, en tanto la cuestión podía resolverse con prueba esencialmente documental ya incorporada al pleito y no controvertida. En este sentido, insistió en la aplicación del precedente “Martínez”, de esta Sala, que había invocado el fiscal, y señaló una contradicción ostensible entre lo que el organismo declaró respecto de supuestos 30 años de aportes y la certificación de sólo 20 años de servicio. Entendió que ello era suficiente para verificar un vicio en la causa, al no quedar en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio.

Sobre dicha base, el apelante insistió en el cuestionamiento de su baja, ya que no pudo ser válidamente intimado a iniciar los trámites jubilatorios si no reunía los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria.

3º) Que, **en ocasión de contestar el traslado del memorial**, el Teatro Nacional Cervantes señaló que el actor no había demostrado una afectación actual o inminente con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de derechos constitucionales que justificase la vía excepcional del amparo.

Indicó que el procedimiento tramitó mediante EX-2025-14268581-APN-TNC#SC con intervención de todas las áreas sustantivas y culminó con la RESOL-



2025-98-APN-TNC#SC, por la cual se dispuso la baja del Sr. Correa de la planta permanente en virtud del art. 20 del decreto 1421/02, reglamentario del art. 20 de la ley 25.164. Reseñó que mediante NO-2024-105875675-APN-CRRHH#TNC, de 24/9/2024, se lo había intimado a iniciar el trámite jubilatorio y se le había informado la necesidad de aportar la historia laboral de ANSES en caso de faltantes, pero el actor se limitó a comunicar el turno para el 18/12/24, sin acreditar en tiempo y forma el inicio del trámite jubilatorio ni las causas de la demora. Alegó que la falta de diligencia del actor en su trámite previsional y en cumplir las intimaciones impedía responsabilizar al organismo y excluía la procedencia del amparo.

También argumentó que el acto había sido dictado por autoridad competente, fundado en hechos y derecho aplicable, con dictamen del servicio jurídico y sucesivas intervenciones de Recursos Humanos.

En este sentido, destacó que el amparista sólo había indicado un problema con la certificación el 5/2/2025, cuando ya había vencido el plazo inicial de 60 días corridos y la prórroga de otros 60 días, por lo que cualquier objeción respecto de la intimación o de la certificación de aportes resultó tardía. Asimismo, deslindó la supuesta falta de años de servicio y sostuvo que sólo podía certificar los años efectivamente trabajados bajo su órbita, desconociendo si reunía la cantidad de años de aporte que lo habilitaban a obtener el beneficio jubilatorio, ya que esta información se hallaba en poder de ANSES y del propio trabajador, no del empleador.

4º) Que el Tribunal puso en ejercicio las facultades para mejor proveer y requirió a la demandada —a instancias del Fiscal General— que efectuase las manifestaciones que considerase pertinentes a fin de aclarar si, según sus registros, el actor cumplía con 30 años de aportes previsionales. Ello, en la medida en que la demandada había emitido una primera certificación que reconocía un total de 20 años y 25 días (del 10/2004 a 11/2024, destacándose que el período 1/1997 a 06/1999, si bien fue referido, no incrementó el total nominal), y también existía una segunda certificación, que registró 4 años y 29 días de servicio prestado (del 1/6/1992 al 30/06/1996), pero en ninguno de esos documentos se reflejaba el período transcurrido entre el 07/1999 y el 09/2004, es decir, desde la exoneración del actor y hasta su reincorporación posterior.

En respuesta a tal requerimiento, el 21/4/26, el Teatro Nacional Cervantes informó que durante el período 07/1999 y el 09/2004 “no se le hicieron los aportes porque el ex agente Correa, no prestó servicios”, agregando a continuación que “los mismos fueron abonados por este Teatro Nacional Cervantes, de manera retroactiva en el mes de noviembre de 2004, una vez que fue reincorporado”.

Asimismo, acompañó registro de haberes del actor correspondiente al periodo 11/2004 en el cual consta en el “concepto liquidado 24” el “Pago Deuda Anterior” que se correspondería con el pago de los salarios caídos desde la exoneración y hasta la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

reincorporación del agente. Como “concepto liquidado 511” correspondería al Pago de intereses de deuda. Adicionalmente, en el “concepto Total Retenciones” figura la suma de \$1249.89. Esta suma, de acuerdo al detalle del registro de AFIP acompañado (Listado del empleado), se compone de los siguientes conceptos: Aportes Seguridad Social = \$595.48 Aportes de la Obra social= \$654.40. De esta manera, la demandada pretendió acreditar el cumplimiento del pago de los aportes del periodo 07/1999 y el 09/2004, de manera retroactiva en el mes de noviembre de 2004.

Por su parte, al contestar el traslado conferido, el actor negó que el pago de un retroactivo acumulado sin las correspondientes Declaraciones Juradas Rectificativas mensuales ante AFIP generase años de servicios computables.

En este sentido, indicó que si bien la demandada había reconocido haber retenido aportes “la Sábana de ANSES (...) demuestra que dichos fondos jamás ingresaron al sistema por el período 1999-2004”.

Por último, acompañó a su presentación los requerimientos de documentación de ANSES de fechas 05/02/25 y 28/02/25, que daban cuenta de que su trámite jubilatorio estaba paralizado por la ineptitud técnica de la certificación emitida por el Teatro.

5º) Que el Fiscal General consideró que correspondía rechazar el recurso y confirmar la sentencia del tribunal de grado.

Para concluir de ese modo, sostuvo que la acción de amparo era inadmisibile cuando no mediaba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requería una mayor amplitud de debate y prueba, tal como —según entendió— ocurría en el caso.

En primer lugar, advirtió que no había quedado acreditado que el acto de baja fuera manifiestamente arbitrario o ilegal, toda vez que el régimen de empleo público autorizaba a intimar a los agentes a iniciar los trámites jubilatorios cuando reunieran los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria (art. 20 de la ley 25.164).

Precisó, a su vez, que el decreto 1421/2002, texto según decreto 695/2024, establece que el agente intimado debe acreditar el inicio del trámite de jubilación en un plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de notificación de la intimación. De no acreditar el inicio del trámite en el plazo fijado, el agente será dado de baja, salvo que acredite que la demora no le es imputable, en cuyo caso se otorgará, por única vez, una prórroga por idéntico plazo, a los mismos fines y con las mismas consecuencias, en tanto la solicitud de la certificación de servicios por parte del agente no tendrá carácter de comunicación que dé cuenta del inicio del trámite de jubilación ordinaria.



Sobre dicha base, tuvo en cuenta que la intimación para el inicio de trámite de jubilación ordinaria se notificó el 24/9/2024, pero el actor no acreditó el inicio del trámite en el plazo antes aludido, tal como surge de los considerandos del acto administrativo cuestionado.

Respecto de los requerimientos de ANSES en torno a defectos en la certificación de servicios, señaló que no fueron acompañados a la demanda, ni tampoco se encuentran agregados en el expediente administrativo, ni cuentan con sello o constancia de recepción por parte de la demandada. Por lo tanto, consideró que su presentación ante la accionada no se encuentra acreditada.

Por último, entendió que la revisión judicial de las certificaciones emitidas por la demanda y de los aportes supuestamente omitidos, o la dilucidación de los motivos por los que la ANSES habría emitido los requerimientos de documentación o paralizado el trámite jubilatorio, tal como alega el actor, exigía un despliegue argumental y probatorio mayor al que autorizaba en la vía procesal escogida.

6º) Que, a la luz de los fundamentos de la sentencia y el tenor de su cuestionamiento, corresponde delimitar dos momentos en la tarea revisora de esta instancia: (i) el primero, vinculado con la apreciación de los hechos efectuada en la instancia de origen por la imputación de error *in facto*, en el examen de la admisibilidad formal de la acción; de modo que corresponde al Tribunal evaluar si la presente pretensión anulatoria puede plantearse por esta vía sumarísima y excepcional; (ii) en caso afirmativo, procederá, a raíz de la reversión de la jurisdicción en favor de esta Alzada, evaluar un aspecto preterido por el juez de grado: si el Teatro Nacional Cervantes cumplió adecuadamente con su obligación de certificar los servicios a los efectos del inicio del cómputo de 60 días, a cuyo término quedaría válidamente habilitada la baja del actor.

7º) Que los agravios vinculados con la admisibilidad formal de la acción deben prosperar, toda vez que el conflicto involucrado en autos y precedentemente delimitado (revisión de la certificación de servicios) puede ser examinado y decidido por la vía del amparo. Ello, en la medida en que aquél remite a la dilucidación de una cuestión fáctica que puede acreditarse exclusivamente con prueba documental (certificación entregada por el Teatro Nacional Cervantes) y de una cuestión interpretativa que no reviste mayor complejidad ni exige un debate mayor que la bilateralidad propia del amparo; máxime cuando las partes no vieron restringido su derecho de defensa ni la posibilidad de plasmar los argumentos que sustentan sus posiciones.

Al respecto, cabe recordar que no se debe resistir dogmáticamente esta vía excepcional para ventilar un asunto que, como cualquier otro que se promueva a través de esa acción, contaría, desde luego, con vías ordinarias alternativas, ya que de otro





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

modo cabría considerar que la Constitución Nacional en su art. 43 ha establecido una garantía procesal que, en definitiva, resultaría intransitable (*Fallos*: 331:1755).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido que los jueces efectúen un examen atento y circunstanciado de las constancias de la causa para determinar si es procedente rechazar aquella acción por ese motivo. Así, ha descalificado decisiones de este tipo cuando se adoptaron por aplicación de un criterio en extremo formalista, que atentaba contra la efectiva protección de los derechos que aquel instituto busca asegurar (*Fallos*: 327:2955; 329:899). Por el contrario, admitió la vía en aquellos casos en que dicha acción no había reducido las posibilidades de defensa del interesado, en cuanto a la amplitud de debate y prueba referentes a las cuestiones planteadas y decididas, y cuando las partes contaron con la efectiva oportunidad de formular las alegaciones pertinentes y obtener las medidas de prueba conducentes (*Fallos*: 322:792; 324:1177. En el mismo sentido, esta Sala, causa 9068/2012. “Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ EN – JGM – SMC s/ amparo ley 16.986”, sent. del 6/6/2013).

Lo expuesto es suficiente para admitir el recurso y revocar la sentencia apelada.

8º) Que, a la luz de la decisión precedente y de la prohibición de reenvío (arg. art. 253 *in fine* CPCCN), se verifica en autos la reversión de la jurisdicción en favor de esta Alzada para el tratamiento de la pretensión efectivamente planteada por la actora, que fue omitida por el juez *a quo* debido al modo en que se pronunció respecto de su admisibilidad formal.

A tal fin, corresponde reseñar las normas aplicables al caso, que reglamentan el derecho constitucionalmente garantizado del actor a la estabilidad en su cargo.

En este sentido, cabe destacar que el régimen de empleo público no prevé una edad máxima para permanecer en el cargo, de modo que la baja fundada en tal motivo sólo se encuentra habilitada para los supuestos en los que un agente se encuentre en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio ordinario, y no como un mecanismo de cesación automática por el solo transcurso del tiempo o la edad cronológica (arg. dictamen n° 1977/09 de la Oficina Nacional de Empleo Público, del 11/5/09). En otras palabras, si el agente no reúne las condiciones de aporte, no puede ser dado de baja y debe permanecer en el empleo público, salvo que se acredite su falta de idoneidad mediante sumario.

En efecto, la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional (ley 25.164) prevé, como causal de extensión de la relación de empleo, la “*baja por jubilación, retiro o vencimiento del plazo previsto en el artículo 20*” (art. 42, inc. g), y



este último precepto sólo habilita la intimación a iniciar el trámite previsional “*cuando [el personal] reúna los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria*” (artículo sustituido por art. 56 de la ley 27.742).

Ahora bien, el **art. 20** de la reglamentación de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, aprobada por el decreto 1421/02, sustituido por art. 55 del decreto 695/2024, establece:

La intimación a iniciar el trámite jubilatorio deberá ser efectuada por la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción u organismo donde revista el agente, quien le informará al agente que se encuentra a disposición su certificación de servicios, expedida en base a la información que surja de su legajo único personal.

El agente intimado deberá acreditar el inicio del trámite de jubilación en un plazo de SESENTA (60) días corridos *contados desde la fecha de notificación de la intimación*. De no acreditar el inicio del trámite en el plazo fijado, el agente será dado de baja, salvo que acredite que la demora no le es imputable, en cuyo caso se otorgará, por única vez, una prórroga por idéntico plazo, a los mismos fines y con las mismas consecuencias.

Acreditado el inicio del trámite jubilatorio ante la Unidad de Recursos Humanos, sea por intimación o por presentación voluntaria del agente, este último podrá continuar con la prestación de servicios hasta que se otorgue el respectivo beneficio jubilatorio o por un plazo no mayor a CIENTO OCHENTA (180) días corridos -contados a partir del vencimiento del plazo de SESENTA (60) días arriba aludido-, lo que ocurra primero. Dicho plazo podrá ser prorrogado por causas que así lo justifiquen y que además no sean imputables al agente.

La solicitud de la certificación de servicios por parte del agente no tendrá carácter de comunicación que dé cuenta del inicio del trámite de jubilación ordinaria.

En los casos en que medie intimación, la autoridad previsional deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria (énfasis añadido).

Se destacan tres aspectos interpretativos de este último reglamento que resultan determinantes para resolver este conflicto.

El primero se vincula con la obligación del agente intimado a acreditar el inicio del trámite de jubilación en un plazo de 60 días corridos “*contados desde la fecha de notificación de la intimación*”, bajo apercibimiento de baja. El supuesto incumplimiento de esta carga en cabeza del actor es el fundamento principal del acto cuestionado.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que esa misma norma impone previamente a la Unidad de Recursos Humanos el deber de expedir la certificación de servicios que surja del legajo único personal del agente al efectuar la intimación.

Sobre dicha base, este Tribunal ha sostenido que el plazo de 60 días para informar el inicio del trámite jubilatorio sólo puede correr de modo válido *si el agente dispone en ese momento de la documentación necesaria para su presentación ante el ente previsional*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

En otras palabras, aquel plazo corre a partir de la fecha de la intimación al agente a iniciar su trámite previsional, siempre y cuando se suministre *en el mismo momento* la certificación *completa* de servicios y remuneraciones del agente, sin la cual no puede iniciarse aquel procedimiento, y que, en el caso de que esa certificación se entregue con posterioridad a la fecha de intimación a jubilarse, es razonable interpretar que el plazo comienza a computarse a partir de la entrega de esa constancia (CAF 18167/2019 “Martínez, Nélida Beatriz c/ Teatro Nacional Cervantes s/ Amparo sobre Ley 25.561”, sent. del 22/10/20).

Con esta comprensión, los 60 días se cuentan desde la notificación; pero, a los fines de valorar la razonabilidad de la baja, debe tenerse en cuenta si la certificación se entregó en forma oportuna y completa. Si no lo fue, entonces no es correcto sostener que el simple vencimiento del plazo sana la falta de condiciones previsionales o impide al agente invocar un vicio en la causa del acto de baja.

La segunda cuestión interpretativa se refiere a la naturaleza de la comunicación que pueda calificarse como “inicio del trámite jubilatorio”.

El reglamento transcrito expresa que la solicitud de certificación de servicios no tendrá aquel carácter. Sin embargo, el trámite ante ANSES se reputa iniciado cuando el agente acredita la solicitud del turno ante dicho organismo (cfr. dictamen n° 2733/02 de la Oficina Nacional de Empleo Público, del 26/11/02); máxime, si existe una manifestación posterior —en respuesta a un requerimiento del empleador sobre el estado de trámite— y se alude a la normalidad del procedimiento.

El tercer aspecto hermenéutico remite a la exigencia de que, en los casos de intimación como el presente, sea la autoridad previsional quien “*acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria*”.

Este recaudo cumple una función central de tutela del agente, porque garantiza que la decisión de desvincularlo no se base en una mera presunción del organismo de revista, sino en una verificación técnica y objetiva sobre su situación previsional real. Máxime, en los casos en que el agente no trabajó bajo la órbita del mismo organismo los 30 años necesarios para obtener el beneficio jubilatorio.

De este modo, se evita que el trabajador sea apartado de un empleo estable sin contar, al mismo tiempo, con un beneficio que asegure su subsistencia, y se introduce un control especializado —a cargo de ANSES— que actúa como contrapeso frente al poder organizativo de la Administración empleadora, asegurando que la baja sólo se produzca cuando el agente, efectivamente, se encuentra en condiciones de acceder al haber jubilatorio que reemplazará su salario.



Asimismo, ello permite que, con anterioridad a que se cumpla el plazo de un año de eventual permanencia, el organismo de revista pueda precaverse del cumplimiento de lo establecido en el último párrafo del art. 20 del decreto 1421/02; es decir, que la autoridad previsional acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos para obtener la jubilación ordinaria (cfr. dictamen n° 2733/02 de la Oficina Nacional de Empleo Público, del 26/11/02).

9º) Que, sobre dicha base normativa, corresponde ahora delimitar los hechos que han sido probados o no controvertidos en este proceso.

El Teatro Nacional Cervantes intimó al actor a iniciar el trámite de jubilación ordinaria, el 24/9/24, ocasión en que se le comunicó que debía acreditar tal proceder en un plazo de 60 días corridos contados desde la fecha de notificación de la intimación y que, de no hacerlo, sería dado de baja, salvo que acreditase que la demora no le era imputable, en cuyo caso se otorgaría, por única vez, una prórroga por idéntico plazo, a los mismos fines y con las mismas consecuencias (v. fs. 3 de la documental acompañada en la demanda y fs. 2 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC).

El actor solicitó turno, el 19/11/24, que fue concedido para el 18/12/24 (fs. 11 de la documental acompañada en la demanda), circunstancia que informó al Teatro Nacional Cervantes el 20/11/24, ocasión en la que solicitó certificación de servicios (fs. 5/4 y 7 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC), que fue extendida el 6/12/24, *dando cuenta de 20 años de aportes, del 10/2004 hasta el 11/2024* (conf. fs. 5/10 de la documental acompañada en la demanda).

La Coordinación de Recursos Humanos dirigió un correo electrónico el 2/1/2025 a jccorrea@teatrocervantes.gob.ar e insistió con la actualización del trámite, en lugar de hacerlo a jrcorrea@teatrocervantes.gob.ar. El 30/1/25, volvió a requerir al actor que actualizara la información sobre el estado del trámite, que fue contestada por este último al día siguiente, manifestando *que el trámite se estaba realizando normalmente* (fs. 13 y 14 de la documental acompañada en la demanda y fs. 10/11 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC).

El 3/2/25, el Teatro Nacional Cervantes emitió una nota dirigida al actor, sin constancia de su notificación, por la que insistió en la actualización del trámite, y alegó que la comunicación del inicio del trámite jubilatorio debía realizarse de modo oficial, mediante GDE, no correo electrónico (fs. 13/14 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC).

El 5/2/25, la ANSES formuló al actor un requerimiento de documentación y comunicó que la certificación estaba *“mal hecha para poder realizar el trámite jubilatorio”* (fs. 12/13 de la documental acompañada por la actora en virtud de la medida para mejor proveer ordenada por el Tribunal e incorporada a fs. 174/186 de este proceso). Si bien no se encuentra demostrada la afirmación del actor en su demanda





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

respecto de la comunicación verbal de esta situación a la responsable del área Coordinación de Recursos Humanos del Teatro Nacional Cervantes, a quien —supuestamente— le habría entregado en mano aquel documento, motivando la emisión de una nota autorizando al Gestor del Organismo a retirar la Certificación de Servicio de la Secretaria de Educación – Ministerio de Capital Humano (hecho afirmado en la demanda en el acápite IV, párrafo 5º, que fue controvertido por la demandada en el informe circunstanciado), lo cierto es que el 7/2/25, la Secretaria de Educación – Ministerio de Capital Humano entregó al actor una segunda certificación de servicios, del 27/1/25, en la que se agregaron 4 años más, correspondientes al período 1992 a 1996 (fs. 16/17 de la documental acompañada en la demanda).

El 24/2/25, la Coordinadora de Recursos Humanos del Teatro Nacional Cervantes señaló que el actor tenía 66 años de edad y 30 años de aportes previsionales (fs. 28/29 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC). Sobre dicha base, previa intervención del servicio jurídico, se dictó la RESOL-2025-98-APNTNC#SC, por la que se dispuso la baja con fundamento en que el agente había omitido informar el inicio del trámite jubilatorio en el plazo de 60 días (fs. 35/35 del EX-2025-14268581-APN-TNC#SC y fs. 19/20 de la documental acompañada en la demanda), decisión que fue notificada el 25/2/25 (fs. 32 de la documental acompañada en la demanda).

La presente acción fue deducida el 20/3/25, el informe circunstanciado fue contestado el 13/5/25, y la sentencia fue dictada el 5/3/26. Tras una breve instrucción complementaria ante esta Alzada (medida para mejor proveer y su sustanciación), los autos pasaron al acuerdo el 18/5/26.

10) Que la reseña normativa efectuada a la luz de los hechos de la causa permite concluir que el Teatro Nacional Cervantes no cumplió con su obligación de certificar *adecuadamente* los servicios a los efectos del inicio del cómputo de 60 días, razón por la que no quedó válidamente habilitada la baja del actor en ese término; máxime, cuando aquél había comunicado el inicio del trámite jubilatorio.

En efecto, conforme surge de las constancias de autos, el Teatro Nacional Cervantes emitió en una primera oportunidad una certificación de servicios fechada el 6/12/2024, que sólo contemplaba el período 10/2004–11/2024, arrojando veinte (20) años y veinticinco (25) días de servicios. Más allá de que la ANSES, mediante formularios PS 6.144 de fechas 5/2/2025 y 28/2/2025, exigió la corrección de dicha constancia por considerarla “mal hecha” a los fines del trámite jubilatorio, y de la certificación posterior correspondiente al período 1/6/1992–30/6/1996, la cual fue puesta a disposición del actor el 7/2/2025, lo cierto es que existe un tramo de años de



aportes que no figuran en la certificación entregada por la demandada (7/99–9/04). En efecto, de la documental incorporada a la causa surge que en noviembre de 2004 el Teatro Nacional Cervantes procedió a liquidar los salarios caídos correspondientes a aquel período (7/99–9/04), bajo el concepto “Pago Deuda Anterior” (cód. 24), con los intereses respectivos (cód. 511), practicando sobre ese retroactivo las retenciones de ley en concepto de aportes de seguridad social y obra social, por la suma total de \$1.249,89, discriminada en “Aportes Seguridad Social = \$595,48” y “Aportes de la Obra social = \$654,40”.

El Tribunal no deja de advertir que tales registros constituyen un indicio relevante de que el empleador habría efectuado las liquidaciones internas y retuvo los aportes correspondientes; sin embargo, esas constancias no permiten por sí solas tener por acreditado que esos importes hayan sido efectivamente ingresados y correctamente imputados en las cuentas individuales del sistema previsional, toda vez que la “Historia Laboral registrada”, emitida por ANSES, no consigna en favor del actor, para ese lapso, aportes declarados por el Teatro Nacional Cervantes, sino recién a partir de octubre de 2004 (cfr. certificación de servicios extendida el 6/12/24, dando cuenta de 20 años de aportes (conf. fs. 5/10 de la documental acompañada en la demanda).

En este contexto, la razón por la cual esos pagos retroactivos —que el Teatro afirma haber realizado e intenta probar con sus recibos de haberes— no se reflejan como aportes computables en la sábana del ente previsional excede el marco de conocimiento propio de este amparo (vgr. presentación de declaraciones juradas rectificativas, codificación de conceptos, eventuales errores de CUIT/CUIL, entre otras), que deberán ser esclarecidas ante la autoridad previsional competente.

En consecuencia, aun cuando los recibos acompañados constituyan un elemento de juicio a ponderar en un eventual reclamo tendiente a la regularización de aportes o reconocimiento de servicios, no habilitan a tener por demostrado aportes ininterrumpidos en el período 1999–2004, ni —por derivación— a afirmar que el actor reúne los treinta años de servicios con aportes exigidos por el art. 19 de la ley 24.241, extremo que —como se dijo— deberá ventilarse ante ANSES o, en su caso, ante el fuero de la seguridad social.

En otras palabras, la certificación de servicios entregada al actor al momento de la intimación era, al menos, parcial e incompleta, ya que no formuló ninguna mención al período 7/1999–9/2004, respecto del cual el propio organismo terminó admitiendo, recién al contestar la medida para mejor proveer, que abonó salarios caídos y practicó retenciones de aportes previsionales de manera retroactiva en noviembre de 2004.

Esta reconstrucción *ex post* de tramos de servicios y aportes que no figuraban en la certificación originariamente entregada confirma que el documento sobre el que se apoyó el inicio del trámite jubilatorio no reflejaba la totalidad de la historia laboral, que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV
**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

obraba en poder del empleador. En este contexto, no es posible convalidar la baja de quien aún no estaba plenamente provisto de la certificación necesaria, ni había sido colocado en condición de tramitar con éxito su jubilación ordinaria, so pena de desnaturalizar el presupuesto mismo de esa norma y trasladar al trabajador las consecuencias de una coordinación deficiente entre las obligaciones del empleador y la actuación de la autoridad previsional.

Ello es así, ya que el mero vencimiento de los plazos reglamentarios del art. 20 de la Ley Marco de Empleo Público Nacional no tiene, por sí solo, virtualidad para legitimar la baja del agente cuando el presupuesto sustantivo de dicha norma —esto es, que el trabajador se encuentre en condiciones de acceder a la jubilación ordinaria— no se encuentra razonablemente verificado.

Ese plazo sólo puede operar válidamente si, junto con la intimación, el empleador ha cumplido con la entrega de la certificación completa de servicios y remuneraciones que está a su alcance suministrar, de modo que la demora en el cumplimiento de dicha carga no se convierta, en los hechos, en un gravamen para el agente.

Sobre dicha base, en el caso, aquellos plazos no empezaron a correr, razón por la que su término no pudo fundar válidamente la baja.

En virtud de lo expuesto, **corresponde declarar la nulidad de la RESOL-2025-98-APN-TNC#SC**, en cuanto dispuso la baja del actor por aplicación del art. 20 de la ley 25.164 sin haber cumplido cabalmente con el deber de suministrarle una certificación completa de servicios y remuneraciones ni contar con una verificación razonable, por parte de la autoridad previsional, de que aquél se encontraba en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio ordinario. De modo que el Teatro Nacional Cervantes deberá emitir una nueva certificación de servicios completa, consignando los importes liquidados y retenidos con imputación al período 7/1999–9/2004, cuya entrega fehaciente iniciará el cómputo de los plazos establecidos en el art. 20 del decreto 1421/02.

11) Que, por el contrario, no corresponde disponer la inmediata **reincorporación** del actor, ya que no cabe sustituir el criterio de la Administración por el de los jueces, pues de lo contrario se estaría violando el principio de división de poderes (*Fallos*: 329:5368 y 343:990; y esta Sala, arg. causa 15.278/2020/CA1: “C., C. A. c/ EN - Agencia Federal de Inteligencia s/ Empleo Público”, sent. del 2/9/25).

Tampoco cabe admitir los agravios en torno al pago de los aportes adeudados, ya que las consecuencias de orden patrimonial y previsional que el actor vincula al acto



cuestionado —tales como la correcta registración de aportes, la incidencia en el cómputo de años de servicio— remiten a cuestiones de hecho y de derecho que exigen un debate y una actividad probatoria amplia, tanto respecto del cumplimiento de las obligaciones previsionales por parte del empleador como de la incidencia concreta de tales extremos en el trámite jubilatorio ante la ANSES, que este Tribunal no se encuentra legalmente habilitado para llevar a cabo, a tenor de la vía libremente escogida.

Una solución contraria, además de sustraer prematuramente la cuestión del ámbito previsional, podría traer aparejada la desnaturalización de aquélla, que, por sus propias características, debe ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad palmaria, que por principio se procura evitar.

Cabe señalar que el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien y resulten *manifiestas* (art. 43, primer párrafo CN). Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (*Fallos*: 330:1279).

En mérito a todo lo expuesto, oído el Fiscal General, el Tribunal **RESUELVE**: 1º) admitir el recurso y revocar la sentencia apelada; 2º) admitir parcialmente la demanda y declarar la nulidad de la RESOL-2025-98-APNTNC#SC, del 24/2/25, condenando al Teatro Nacional Cervantes a emitir una nueva certificación de servicios completa, consignando los importes liquidados y retenidos con imputación al período 7/1999–9/2004, cuya entrega fehaciente iniciará el cómputo de los plazos establecidos en el art. 20 del decreto 1421/02; 4º) distribuir las costas de ambas instancias por su orden, en virtud del vencimiento parcial y mutuo (art. 71, CPCCN y art. 17, ley 16.986).

Se deja constancia de que el señor juez Rogelio W. Vincenti no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia (art. 109 RJN).

Regístrese, notifíquese a las partes y al Fiscal General y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN

MARCELO DANIEL DUFFY





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV

**9493/2025 CORREA, JORGE RUBEN c/ TEATRO NACIONAL CERVANTES
s/AMPARO LEY 16.986**

Fecha de firma: 16/07/2026

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

